

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que imane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora****CIRCULAR**

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada formulado por D. Antonio García Sacristán, contra el acuerdo de esta Comisión provincial, declarándole incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villardondiego.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 7 de Enero de 1914.

El Gobernador,  
Rufino Cano de Rueda.

(«Gaceta» del 6 de Enero de 1914.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la base 8.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909, se fija en 20 pesetas la indemnización que ha de abonar el Estado en caso de extravío, no ocasionado por fuerza mayor, de los objetos certificados en el servicio de Correos del interior del Reino.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en relación con los envíos expedidos a partir del día 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(«Gaceta» del 3 de Enero de 1914.)

**REAL ORDEN**

Habiendo quedado incumplida en la mayoría de las provincias lo que preceptúa la Real orden de este Ministerio, dictada con fecha 27 de Noviembre de 1912, reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos, y en vista de las reclamaciones nuevamente formuladas por la opinión y la prensa periódica contra los graves daños de índole privada y social, que siguen ocasionando en la juventud algunas películas de tendencia inmoral ó perniciosa, reproduzco a V. S. la parte dispositiva de la mencionada Real orden, para que sin dilación y bajo la más estrecha responsabilidad sea aplicada en toda y cada una de sus partes:

Vista la ley de Protección a la Infancia de 12 de Agosto de 1904, y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos Civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podrá, si lo crea pertinente, asesorarse de una Comisión especial, nombrada por la Junta provincial de Protección a la Infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables a los Tribunales de justicia.

2.º Toda infracción a lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en

todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado de variedades, a los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores, encargados ó obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse a las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los Agentes dependientes de V. S. y los Auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad que se designen vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán a los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio a la Secretaría del Consejo Superior los Auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. I. a las empresas teatrales de la capital y a los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta Soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

El texto del artículo 1.º se modifica en el sentido de que las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, designarán con toda urgencia cuatro Vocales que han de constituir la Comisión especial asesora que, bajo la presidencia del señor Gobernador civil correspondiente, ha de ejercer previa censura sobre todas las películas que se ofrezcan al público por las empresas teatrales.

La Junta provincial de Protección a la Infancia de Madrid, comunicará dicho nombramiento a la Dirección General de Seguridad, para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca en los BOLETINES OFICIALES el texto de esta disposición, y cuidarán de remitir un ejemplar al Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, de mi presidencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a



V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de . . . .

(«Gaceta» de 2 de Enero de 1914.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigió á este Ministerio en 9 de Septiembre último el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Navarra, consultando si los reclutas que se hallan matriculados en Centros docentes del extranjero y no están comprendidos en el artículo 214 de la vigente ley de Reclutamiento, por no tener ni ellos ni sus familias la residencia habitual fuera de España, ni ejercer profesión ó industria, pueden permanecer en aquellos países y regresar á ellos cuando en la época de vacaciones vengan á disfrutarlas á España, y si los reclutas que pertenecen á Congregaciones religiosas de Misioneros, pueden marchar á la Misión de la Orden desde el momento que ingresen en Caja y antes de que se disponga la concentración de los individuos de su reemplazo:

Resultando que el indicado artículo previene que sólo como excepción podrán obtener autorización para residir en el extranjero, después de ingresados en Caja, aquellos reclutas cuyas familias tengan fijada habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no pueden sin grave perjuicio abandonar:

Considerando que aun cuando el citado artículo solamente menciona á los reclutas que ejerzan profesión ó industria que no puedan abandonar sin grave perjuicio, no es posible desconocer que este perjuicio lo sufrirían los que sigan sus estudios en el extranjero si no se les permitiera, mientras que no les corresponde ingresar en filas, continuar residiendo en el punto en que se hallaban matriculados antes del ingreso en Caja, sin que por ello se infrinjan sus preceptos al generalizarlos haciéndolos extensivos á aquellos que por razón de estudios les sea indispensable continuarlos en el extranjero,  
El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe que

á los efectos del artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento emitió el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 10 del mes actual, se ha servido disponer:

1.º Los reclutas que por razón de estudios comenzados en el extranjero antes de la fecha de su ingreso en Caja les fuera necesario continuarlos en el país donde los sigan, lo solicitarán de este Ministerio, acompañando á sus instancias certificados de matrícula ó documento análogo, expedido por los Centros docentes donde cursen sus estudios, que acrediten los que siguen; certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores y tiempo que les falta para terminar los estudios, documento que deberá ser legalizado por el Agente consular respectivo.

2.º Si por este Ministerio se consideran atendibles las razones en que los interesados fundamentan su petición, podrá accederse á ella, sin que tal autorización les exima, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de incorporarse á filas cuando sean llamados, debiendo hacer por su cuenta los viajes de ida y regreso,

3.º Los religiosos ingresados en Caja y pertenecientes á las Congregaciones de misioneros comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, podrán salir del territorio nacional antes de la concentración de los mozos de su reemplazo, para lo cual, una vez determinado por los Superiores de las Congregaciones las misiones á que dichos religiosos son destinados lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja de Recluta á que pertenezcan, quien les concederá autorización para que se incorporen á las misiones, haciéndolo así constar en el pase de situación militar que obre en su poder, á fin de que no encuentren dificultades para salir del territorio nacional.

4.º Los religiosos de referencia tendrán presente que los tres años de obligatoria permanencia en las misiones empezarán á contarse desde la fecha en que se disponga la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo á que pertenecen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.—Echagüe.—Señor..

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las repetidas consultas formuladas por distintas Cámaras oficiales de Comercio sobre que se determine expresamente el lugar en que debe efectuarse el pago de las cuotas obligatorias del 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, á los efectos de fijar la competencia de los Tribunales, en el caso de tener que acudir á ellos para la exacción forzosa del mencionado recargo; y considerando que si bien la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 29 de Diciembre del mismo año, al conceder á las Cámaras la facultad de percibir aquel 2 por 100, no lo determinan expresamente, es regla general del procedimiento civil que las acciones personales deben ejercitarse ante los Tribunales del lugar donde deba cumplirse la obligación, que en este caso es el de las respectivas Cámaras de Comercio, por radicar en ellas todos los derechos y obligaciones de sus electores, con independencia de sus establecimientos, industrias ó domicilios particulares:

Considerando que en este sentido se han venido resolviendo varios casos concretos con anterioridad á esta fecha, por lo que se impone dictar una disposición de carácter general que interprete y aclare lo preceptuado sobre este extremo en la Ley y Reglamento citados,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer con carácter general y como aclaración al Reglamento de 29 de Diciembre de 1911, que para los efectos de las reclamaciones judiciales á que pueda dar lugar la resistencia de los contribuyentes morosos al pago de las cuotas que corresponden á las Cámaras de Comercio, se considere el domicilio de éstas como el lugar en que dicho pago debe efectuarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.—Ugarte.—Ilustrísimo señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

### Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

*Única zona de la capital.*

#### Contribución territorial, rústica y urbana.

Por el Recaudador de Contribuciones de la única zona de la capital se ha dictado con fecha 18 de Diciembre del año actual la providencia declarando el apremio de segundo grado que copiada dice así:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Así lo acordó y firmo.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción se publica en el periódico oficial la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de edictos de esta Casa Consistorial, á continuación la relación de los deudores de domicilio desconocido que como contribuyentes deudores existentes en expresada zona á fin de que les sirva de notificación y pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

### POR RÚSTICA

NOMBRES	Débito	Recargos	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Angel Prieto Casas	26'10	3'92	30'02
Benito Tascón	6'67	1	7'67
Basilio Cabrero	7	1'05	8'05
Basilides Sobrino	13'67	2'05	15'72
Cipriano Barba Luis	17'58	2'64	20'22
Felipe Domínguez	17'58	2'64	20'22
Fulgencio y José Illán por los menores	6'56	0'98	7'54
Gregorio Luengo	2'88	0'43	3'31
Gumersindo Cabrero	24'54	3'68	28'22
Gregorio Tascón	2'28	0'34	2'62
Ildefonso Hernández Reyesado	29'46	4'42	33'88
Isidoro Cabrero Estevez	26'15	3'92	30'07
Juan Lozano Enriquez	1'63	0'24	1'87
José Juan Enriquez	4'23	0'63	4'86
Joaquín Sobrino Cabrero	15'46	2'32	17'78
Jacinto Rodríguez Paez	3'53	0'53	4'06
Manuel Viñas Juan	3'37	0'51	3'88
Manuel Hernández San Martín	3'42	0'51	3'93
Pedro Enriquez	13'94	2'09	16'03
Prudencio Lorenzo Pedrosa	5'97	0'90	6'87
Policarpo Barba	9'77	1'47	11'24
Pedro Rodríguez Enriquez (menor)	16'33	2'45	18'78
Santiago Fernández	4'23	0'63	4'86
Tomás Ruíz García	4'07	0'61	4'68
Toribio Luengo	2'72	0'41	3'13
Teresa Acebedo Esterceda	14'38	2'16	16'54
Vicente Luis Calvo	3'53	0'53	4'06
Ventura Domínguez Enriquez	21'66	3'25	24'91



Celestina Pascual	14'92	2'24	17'16	Germán Montalvo Hernández	3'47	0'52	3'99
Cesáreo Gutiérrez	1'52	0'28	1'75	Ildefonso Hernández Revesado	4'65	0'70	5'35
Encarnación y Francisco Avedillo	9'22	1'38	10'60	Isidoro Cabrero Estevez	3'34	0'35	3'69
Fernando Lozano	2'98	0'45	3'43	Isaac Blanco Pérez	2'11	0'32	2'43
Francisco Calles	16'28	2'44	18'72	Juan Calles Sánchez	3'29	0'49	3'78
Gregorio Avila	26'64	4	30'64	Juan Sánchez Escaja	2'35	0'35	2'70
Hermenegildo Hernández Mulas	18'34	2'75	21'09	Juan Manuel Avedillo	5'46	0'82	6'28
Isabel Domínguez	3'69	0'55	4'24	Juan Manuel Juárez Alonso	2'35	0'35	2'70
José Gago Pelayo	19'82	2'79	22'79	Juan y Juana Recio González	5'33	0'80	6'13
Josefa Domínguez Carretero	7'11	1'07	8'18	Josefa Pérez	2'54	0'38	3'02
Manuel Martín Domínguez	2'50	0'38	2'88	José Hernández Ledesma	5'27	0'79	6'06
Manuel y Castor Viñas	16'28	2'44	18'72	Leandro González	4'65	0'70	5'35
Ramón Luelmo Salvador	3'85	0'58	4'43	Lorenzo Giraldez	1'86	0'28	2'14
Villamil (Sr. de)	14'32	2'16	16'48	Lázaro Rodríguez Gallego	6'33	0'95	7'28

**POR URBANA**

Antonio Junquera Pérez	33'35	5	38'35	Manuel Sabinz	4'21	0'63	4'84
Andrés Prieto Casas	7'62	1'14	8'76	Manuel Santiago	2'35	0'35	2'70
Antonio Hernández	16'37	2'46	18'83	Marcelino Crespo Rodríguez	17'79	2'67	20'46
Antonia Rodríguez Morán	4'65	0'70	5'35	Manuel Hernández	2'35	0'35	2'70
Bruno Peláez	3'47	0'52	3'99	Pedro Enriquez	3'47	0'52	3'99
Bonifacio Luis	3'47	0'52	3'99	Pelegain Bajo Vaquero	9'30	1'40	10'70
Basilides Sobrino	2'98	0'45	3'43	Prudencio Lorenzo Pedrosa	37'19	5'58	42'77
Domingo Fernández	2'54	0'38	2'92	Pablo Alonso Luelmo	2'79	0'42	3'21
Eusebio Riego	2'35	0'35	2'70	Raimundo Pérez Cuesta	4'65	0'70	5'35
Eulalia Vicente Rodríguez	7'93	1'19	9'12	Rosa Sabinz Sanstre	3'10	0'46	3'56
Felipe Domínguez	4'21	0'63	4'84	Teresa Luis García	3'47	0'52	3'99
Félix Alonso Vázquez	9'36	1'40	10'76	Adolfo Prieto Santiago	2'35	0'35	2'70
Francisco Martín Puente	9'30	1'40	10'70	Francisco Belmonte	13'95	2'09	16'04
Francisco Pastor Tresario	2'36	0'35	2'71	Francisco García Falcón	5'14	0'77	5'91
Fermin Hernández Hernández	2'05	0'31	2'36	Manuel López de Tejada	3'29	0'49	3'78
Gabriel Alonso Gato	4'46	0'67	5'13				
Jerónimo Pastor	1'86	0'28	2'14				

Zamora 31 de Diciembre de 1913.—El Agente ejecutivo, Manuel Jambrina R—13

**Sección provincial de Pósitos.**

*Recaudación ejecutiva.—Anuncios.*

Con fecha 27 del próximo pasado mes de Diciembre y por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, ha sido nombrado D. Pascual López Largo Agente ejecutivo para que haga efectivos los descubiertos que á su favor tiene el Pósito de Montamarta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la Corporación administradora é interesados respectivos y á los efectos del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Zamora 5 de Enero de 1914.—El Jefe de la Sección, P. A., Pedro Galache. R—31

Con fecha 11 de Diciembre próximo pasado y por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, ha sido nombrado D. Pedro Lorenzo Fernández Agente ejecutivo para que haga efectivos los descubiertos que á su favor tiene el Pósito de Friera de Valverde.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la Corporación administradora é interesados respectivos y á los efectos del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Zamora 5 de Enero de 1914.—El Jefe de la Sección, P. A., Pedro Galache. R—32

Con fecha 27 del pasado mes de Diciembre y por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, ha sido nombrado D. Andrés Delgado Gaita Agente ejecutivo para que haga efectivos los descubiertos que á su favor tiene el Pósito de San Miguel de la Ribera.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la Corporación administradora é interesados respectivos y á los efectos del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Zamora 5 de Enero de 1914.—El Jefe de la Sección, P. A., Pedro Galache. R—33

**Ayuntamientos.**

**ZAMORA**

**CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES**

*Mes de Diciembre de 1913.*

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, ajustada á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 134 y 155 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á la Real orden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio de 1886 y á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Capítulos	Conceptos.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento....	3.875'04
2.º	Policía de seguridad.....	3.734'61
3.º	Policía urbana y rural.....	19.779'43
4.º	Instrucción pública.....	867'43
5.º	Beneficencia.....	3.118'49
6.º	Obras públicas.....	1.010'85
7.º	Corrección pública.....	554'35
9.º	Cargas.....	28.955'78
10	Obras de nueva construcción	1.946'11
11	Imprevistos.....	2.178'16
	Total.....	66.020'25

Zamora 29 de Noviembre de 1913.—El Contador, Justo Alhambra.—V. B.—El Alcalde, Miguel Moyano.

*Sesión del día 3 de Diciembre de 1913.*

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—V. B.—El Alcalde, Miguel Moyano.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional de Zamora. R—2806

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 del mes próximo pasado, acordó aceptar el proyecto de calle entre la prolongación del paseo Avenida de Requejo y el camino denominado al Prado Tuerto, formado por el Arquitecto municipal.

Dicho proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría (Negociado 5.º) durante el plazo de veinte días, descontados los festivos y á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio

en el BOLETIN OFICIAL, dentro del cual podrán presentarse las reclamaciones que se creyeran oportunas y sean pertinentes al caso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 5 de Enero de 1914.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—29

**MORALEJA DEL VINO**

Fijado nuevamente el presupuesto municipal por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y que ha de regir en este distrito en el año próximo de 1914; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según lo determina la vigente ley Municipal.

Moraleja del Vino 21 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Miguel Casaseca. R—2919

**CABAÑAS DE SAYAGO**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales, rendidas por el Sr. Alcalde y Depositario, del ejercicio de 1913, se hallan expuestas al público por término de quince días, á contar desde el en que este aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito las observaciones que creyeran oportunas.

Cabañas de Sayago 2 de Enero de 1914.—El Alcalde, Vicente Santos. R—19

**RABANALES**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó practicar un reconocimiento en la via pecuaria titulada «Camino que conduce al pueblo de Fradillos», dando principio á las operaciones á los quince días de ser anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Rabanales 30 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Marcos Fernández. R—4



## MORERUELA DE TABARA

Por conveniencia de traslado á otro destino el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, para la asistencia gratuita de treinta familias pobres del mismo, dotada con el haber anual de mil pesetas y doscientas cincuenta pesetas más por compensación de servicios sanitarios, cuyas cantidades se satisfacen por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal ordinario, sin perjuicio de las iguales de los vecinos pudientes.

Los aspirantes, licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de la cédula personal, título profesional ó testimonio ó certificación del ingreso, hoja de estudios y méritos con la certificación de buena conducta; siendo potestativo de la Junta de asociados la elección ó nombramiento del aspirante que consideren más oportuno á sus merecimientos.

El agraciado fijará su residencia en este pueblo, capitalidad del distrito, formalizando el contrato benéfico sanitario ante la Corporación por tiempo ilimitado, estableciendo en él de mútuo acuerdo las cláusulas que estimen más oportunas para el mejor servicio de la salubridad pública.

Moreruela de Tábara 17 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Fernández. R—2911

## ESCUADRO

De orden de mi Autoridad y de procedencia desconocida se halla depositada una vaca, cuyas señas después se dirán, en el vecino de este pueblo Faustino Rodríguez Borrego, cuyo semoviente fué intrusado en su casa el día 22 del corriente, circunstancias que dicha vaca fué vendida por el referido Faustino hace unos veintidós meses, ignorando quien sea su dueño.

El que se crea dueño de dicho semoviente puede presentarse á recogerlo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, previo el pago de los costas y gastos causados; en la inteligencia que transcurridos los treinta días antedichos sin que se presente persona alguna que justifique ser su dueño, al siguiente día, á la hora de las diez de su mañana, se procederá á su venta en pública subasta, en la Casa Consistorial, de conformidad á las disposiciones vigentes, siempre que por su dueño no se reclame dentro del precitado plazo ó antes que sea subastada.

Escnadro 24 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Prada. R—2949

## SEÑAS

Una vaca pelo aconejado, de siete á ocho años, bien armada de cuernos y vueltos algo hacia atrás, estatura regular, por herrar y sin señas particulares.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## PUEBLA DE SANABRIA

Don Agapito San Román y San Román, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se practican por orden de la Superioridad para la exacción de la suma de cinco mil pesetas en que consiste la fianza personal prestada por D. José Rodríguez Montero, natural y vecino de esta villa, para garantizar la libertad provisional del procesado Matías Bernardo Prieto, se sacan á

pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado y sin sujeción á tipo, las fincas insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número ciento dieciseis, correspondiente al veintiseis de Septiembre del año último.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día 20 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del total de aquellas, y que los títulos de propiedad no han sido presentados por dicho apremiado.

Dado en Puebla de Sanabria á tres de Enero de mil novecientos catorce.—Agapito San Román.—Por su mandado, Manuel Mato. R—16

Don Agapito San Román y San Román, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de las costas por la causa seguida en este Juzgado sobre hurto de mieses contra la apremiada María Alonso Rabanillo, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de la misma, las fincas insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número ciento treinta, correspondiente al día veintinueve de Octubre del año último, sin sujeción á tipo.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día 20 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del total de aquellas, y que los títulos de propiedad no han sido presentados por dicha apremiada.

Dado en Puebla de Sanabria á tres de Enero de mil novecientos catorce.—Agapito San Román.—Por su mandado, Manuel Mato. R—17

## ZAMORA

Ayuso Vega, Esteban, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de Miguel y de Bárbara, natural de Casaseca de Campeán, domiciliado últimamente en el mismo pueblo, cuyo paradero se ignora, procesado en causa por amenazas, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora en el término de diez días á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, en la que se halla decretada su prisión provisional.

Zamora treinta de Diciembre de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Felipe Fernández Esteban.—El Secretario, José Bustamante. R—2952

## Juzgados municipales

## GEMA

Don Manuel Casaseca Delgado, Juez municipal del término de Gema.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en el capítulo 2.º del Reglamento de 10 de Abril de 1877, presentando en este Juzgado en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la pro-

vincia, las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de certificación de nacimiento, buena conducta, examen y aprobación, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de su cargo.

Los agraciados no percibirán más sueldo que los derechos de arancel.

Gema 12 de Diciembre de 1913.—El Juez, Manuel Casaseca. R—2938

## ASTURIANOS

Don Luis Chimeno Gallego, Juez municipal de distrito de Asturianos.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado municipal, se anuncia al público por orden de la Superioridad, para su provisión, conforme á lo prevenido en la ley Orgánica del Poder judicial y demás disposiciones vigentes, á fin de que los aspirantes presenten en este Juzgado dentro del término de ocho días, siguientes al en que aparezca el presente en el periódico oficial, las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del solicitante.
- 3.º Certificación del Juzgado de instrucción del partido en que conste no haber sido procesado.
- 4.º Documentos que acrediten su aptitud para dicho cargo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los fines indicados.

Asturianos 9 de Diciembre de 1913.—El Juez municipal, Luis Chimeno.—P. S. M., El Secretario, Alberto Rodríguez. R—2787

## Juzgados militares

## ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

## Requisitoria.

Fernández Mielgo, Pedro, hijo de Victoriano y de María, natural de Manganeses de la Polvorosa, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero y demás señas desconocidas, domiciliado últimamente en su pueblo natal y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Juan Massot Matamoros, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 29 de Diciembre de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Juan Massot. R—11

## VALLADOLID

Regimiento de Infantería Isabel II, número 32.

## Requisitoria.

Mangas Serrano, Manuel, hijo de Francisco y de Concepción, natural de Piñuel, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión labrador, estatura 1 metro 690 milímetros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Alfaraz, provincia de Zamora, procesado por presunta desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante D. José Martínez Oteiza, Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel II, número 32, de guarnición en Valladolid.

Valladolid 23 de Diciembre de 1913.—José Martínez. R—2909